

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

KENNETH WILLIAM
COSTELLO RODRÍGUEZ

Apelante

v.

SUCESIÓN DE HIGINIO
BELLO CORTÉS Y
OTROS

Apelado

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

KLAN202200332

Caso Núm.:
AR2019CV02451

Sobre:
Usucapión

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2022.

Comparece Kenneth William Costello Rodríguez, Shakuntala D. Costello y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (Apelantes), mediante recurso de *Apelación* y solicitan nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, el 18 de marzo de 2022¹. Mediante el referido dictamen, el foro apelado revocó en parte la *Sentencia* anterior y la desestimó con perjuicio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada, aunque por otro fundamento.

I.

El 24 de diciembre de 2019, los apelantes presentaron la *Demanda de Inscripción de Inmuebles por Usucapión*² contra la Sucesión de Laura Rodríguez Soto, la Sucesión de Ricarda Rodríguez Soto, la Sucesión de Zoraida Rodríguez Soto, la Sucesión

¹ La *Sentencia* fue notificada y archivada en autos el 23 de marzo de 2022.

² Véase Apéndice 11 del Recurso de Apelación.

de José Ángel Rodríguez Soto, la Sucesión de Gloria Esther Rodríguez Soto, Miserain, Pablo, Enrique, Plácido y Jorge, todos de apellidos Rodríguez Soto, la Sucesión de Domingo Román, la Sucesión de Lizzette Román, la Sucesión de Higinio Bello Cortés, la Sucesión de Meralda Anazagasty, la Sucesión de Pablo Rodríguez Román y la Sucesión de Juana Soto Román y ABC (Apelados). En esta, los Apelantes solicitaron que se ordenara la inscripción a nombre de estos de la finca 32,054 inscrita en el Registro de la Propiedad de Aguadilla, con número de catastro: 006-004-541-16-000, y de la finca 2,524 inscrita en el Registro de la Propiedad de Aguadilla, con número de catastro 006-004-541-16-000, ambas radicadas en el barrio Montaña de Aguadilla, Puerto Rico.

El 25 de febrero de 2020, el TPI ordenó la expedición de los emplazamientos a varios de los apelados³. Sin embargo, los emplazamientos de la Sucesión de Zoraida Rodríguez Soto; la Sucesión de Domingo Román; la Sucesión de Lizzette Román, cuyos herederos son desconocidos; y Frank Costello Rodríguez fueron expedidos el 16 de abril de 2020⁴. Posteriormente, los emplazamientos de la Sucesión de Laura Rodríguez Soto y de Frank Costello Rodríguez fueron expedidos el 25 de febrero de 2020 y el 23 de junio de 2020, respectivamente⁵.

Luego de que los apelantes certificaron que los apelados fueron emplazados personalmente o por edicto, el 2 de octubre de 2020, el TPI emitió una orden⁶ en la cual les anotó la rebeldía a los apelados. (Subrayado nuestro).

El 18 de marzo de 2022, notificada el 23 de marzo de 2022, el TPI emitió una *Sentencia*⁷ en la que revocó en parte la *Sentencia* del 29 de junio de 2021 y dictó *Sentencia* con perjuicio. Según surge del

³ Véase el Apéndice 15 del Recurso de Apelación.

⁴ Véase el Apéndice 15 del Recurso de Apelación.

⁵ Véase el Apéndice 15 del Recurso de Apelación.

⁶ Véase el Apéndice 14 del Recurso de Apelación.

⁷ Véase el Apéndice 1 del Recurso de Apelación.

expediente electrónico del Poder Judicial⁸, la *Sentencia* fue notificada mediante correo postal a los apelados, lo cual resultó en que las notificaciones fuesen devueltas al TPI.

Inconformes con lo resuelto por el TPI, el 3 de mayo de 2022, los apelantes presentaron un recurso de *Apelación*. El 2 de junio de 2022, los apelados comparecieron ante nosotros mediante un *Alegato en Oposición a Apelación y Solicitud de Desestimación*.

II.

El emplazamiento es el mecanismo procesal de notificación mediante el cual un Tribunal puede adquirir jurisdicción sobre la persona de la parte demandada, para así obligarle a responder por el dictamen judicial que emita⁹. Se trata de un trámite de raigambre constitucional, pues la jurisdicción sobre la persona está estrechamente ligada al debido proceso de ley¹⁰.

El primordial fin del emplazamiento es notificarle a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra, de modo que se garantice su derecho a ser oída y defenderse¹¹.

Es firme y conocido el principio jurídico de que los requerimientos estatutarios, reglamentarios y jurisprudenciales respecto al emplazamiento por edicto deberán observarse estrictamente¹². Así pues, los requisitos sobre emplazamiento por edicto deberán interpretarse, “de forma tal que exista la probabilidad razonable de que el demandado quede notificado sobre la acción que se ha instado en su contra y pueda hacer una decisión informada

⁸ SUMAC, entrada número 433 *et seq.*

⁹ *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142-144 (1997).

¹⁰ *Datiz v. Hospital*, 163 DPR 10, 15 (2004); *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 579 (2002); *Reyes v. Oriental*, 133 DPR 15, 21 (1993).

¹¹ *Rivera v. Jaume*, *supra*; *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994); *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530 (1992); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 98 (1986).

¹² *Datiz v. Hospital*, *supra*; *Márquez v. Barreto*, *supra*; *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 512 (1993); *Reyes v. Oriental*, *supra*; *Rodríguez v. Nasrallah*, *supra*.

sobre si desea o no comparecer a defenderse”¹³. (Subrayado nuestro).

Cabe destacar que la notificación de la sentencia es crucial en el proceso adjudicativo, por lo que una notificación defectuosa afecta los procedimientos posteriores a la sentencia¹⁴. La notificación de la sentencia es parte integral del derecho fundamental a un debido proceso de ley. No solo advierte a la parte afectada sobre el dictamen judicial, sino que también le avisa sobre los términos y la oportunidad de la revisión judicial¹⁵.

La Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil¹⁶ le impone a la parte demandante la obligación de publicar por edicto el aviso de notificación de la sentencia a las partes en rebeldía que fueron emplazadas por edictos y que nunca comparecieron¹⁷. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres, supra*, repasa y reitera la importancia de la notificación de sentencia por edictos. En primer lugar, la opinión judicial recuerda que, si una parte fue emplazada por edicto, igualmente debe ser notificada mediante edicto de la sentencia finalmente dictada en rebeldía por falta de comparecencia¹⁸. En segundo lugar, acorde con la Regla 65.3 (c)¹⁹, es obligación del demandante publicar el edicto 10 días luego de la notificación de sentencia, así como, acreditar al Tribunal la publicación de este²⁰. Por último, puntualizó el Tribunal Supremo que “[l]a notificación adecuada de una parte es aquella que se dirige específicamente a la parte o a su representación legal. No entendemos prudente que las partes tengan que enterarse a través de terceros o tardíamente de la

¹³ *Márquez v. Barreto, supra*, págs. 143-144.

¹⁴ *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995).

¹⁵ *R&G Mortgage v. Arroyo Torres*, 180 DPR 511, 520-521 (2010).

¹⁶ 32 LPRA Ap V, R. 65.3.

¹⁷ *Íd.*, pág. 519.

¹⁸ *R&G Mortgage v. Arroyo Torres, supra*.

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Íd.*, pág. 522.

publicación de los edictos, o sea, desconociendo así la fecha en que comienzan a correr los términos apelativos²¹".

A continuación, veamos lo estatuido por la Regla 65.3 de Procedimiento Civil de 2009²², sobre los requerimientos para emplazar partes y notificar decisiones mediante edictos. (Subrayado nuestro).

Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias.

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.

(b) El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.

²¹ *Íd.*, pág. 525.

²² 32 LPRA Ap. V.

(d) El contenido del edicto deberá contar con la información siguiente:

- (1) Título (“Notificación mediante Edicto”).
- (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia.
- (3) Número del caso.
- (4) Nombre de la parte demandante.
- (5) Nombre de la parte demandada a ser notificada.
- (6) Naturaleza de la reclamación.
- (7) Fecha de expedición.
- (8) Término dentro del cual la persona así notificada tiene que revisar o apelar de la sentencia antes de que ésta advenga final y firme.

(e) El Secretario o Secretaria hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y la forma en que fue efectuada la notificación y la persona o las personas notificadas.

Si la notificación se diligencia personalmente, entonces deberá unirse a los autos la certificación del (de la) alguacil(a) o del (de la) empleado(a) del tribunal que hizo la notificación o la declaración jurada de la persona particular que acredite la diligencia.

(f) Cualquier parte podrá darse por notificada de cualquier orden, resolución o sentencia firmando en el original del documento y haciendo constar la fecha en que se ha dado por notificado. (Subrayado nuestro).

III.

Tras examinar la Sentencia apelada, hallamos que el TPI, no cumplió con el aviso de notificación de sentencia por edicto. Asimismo, del expediente electrónico no surge que se hubiese publicado el edicto de notificación de la Sentencia. Tampoco consta la Orden del TPI para que se notifique mediante edicto y no existe prueba de que efectivamente se publicó el edicto. No hay copia del edicto, ni declaración jurada del periódico, ni moción que acredite lo anterior. Esto es un incumplimiento fatal que afecta la validez de la notificación de la sentencia. Contrario al análisis aplicable al emplazamiento por edicto, la notificación de sentencia por edicto no admite subsanar error en su diligenciamiento y no le aplica el criterio de razonabilidad.

Erró el TPI, al así proceder, pues según explicamos, del expediente electrónico no surge que se hubiese publicado mediante edicto el aviso de la Sentencia. Así pues, es necesario que el TPI emita un aviso de notificación de sentencia por edicto y que este sea diligenciado por el apelante dentro de los términos provistos por la Regla 65.3 (c)²³.

IV.

En mérito de lo anterior, se revoca la Sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, para que proceda conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apela

²³ 32 LPRA Ap. V.